



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-864/2022

PARTE ACTORA: ESPERANZA BALDERAS
GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ
Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós¹.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-864/2022, formado con la demanda presentada por Esperanza Balderas Gómez (*en adelante: parte actora*), para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*), en el expediente CNHJ-TAMPS-251/2022; la Sala Superior determina: desechar el escrito de demanda.

RESULTANDO:

I. Convocatoria al Proceso Interno. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena (*en adelante: CEN*), emitió *Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la Unidad y Movilización*², en la que se previó,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se considerará que corresponden a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

² Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, documento que puede consultarse en el siguiente link: <https://morenasonora.org/wp-content/uploads/2022/06/cnociii-1.pdf>.

SUP-JDC-864/2022

entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales.

II. Registro en el proceso de selección. A decir de la parte actora, llevó a cabo el registro correspondiente a la solicitud para participar en el Congreso Distrital Electoral 07, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas. Asimismo, manifestó que el mismo fue debidamente cumplimentado y presentado en la página de internet www.morena.org., de conformidad a lo previsto en la Base QUINTA de la referida Convocatoria.

III. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones (*en adelante: CNE*), en términos de lo establecido en la Base OCTAVA, publicó el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Estado de Tamaulipas*, sin embargo, a decir de la parte actora, en dicho listado no se asentó su nombre.

IV. Recurso de queja. El veintiséis de julio, Esperanza Balderas Gómez, promovió recurso de queja partidista el cual se registró con número de expediente CNJH-TAMPS-251/22, a fin de impugnar la presunta exclusión del Listado antes referido atribuida a la CNE de Morena, como postulante a los cargos de consejera distrital, consejera estatal y congresista nacional.

V. Resolución partidista (acto impugnado). El veintinueve de julio, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-TAMPS-251/2022, en el sentido de vincular a la CNE para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; haciéndole entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.



VI. Presentación de demanda. El dos de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, vía correo electrónico, un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir, *per saltum*, la resolución partidista citada.

VII. Recepción. El nueve de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito firmado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ de Morena, por medio del cual, remite el escrito de demanda de la parte actora así como diversa documentación.

VIII. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-864/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IX. Radicación. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-864/2022.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-864/2022

resolución de la CNHJ, relacionada con la supuesta negativa de su registro como postulante, entre otros, al cargo de congresista nacional, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la CNHJ hace valer *“Que el medio de impugnación no colma los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud a que carece de firma autógrafa, razón por la cual debe declararse improcedente y desecharse de plano.”*

Se considera que asiste la razón a la CNHJ, de conformidad con las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Asimismo, el párrafo 3 del citado artículo 9 prevé el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa de quien lo promueva.

En consecuencia, la omisión de hacer constar la firma autógrafa de quien presenta el escrito de demanda trae aparejada la improcedencia y el desechamiento de plano.

Al respecto, cabe señalar que firma autógrafa es, por regla general, la forma auténtica para acreditar la identificación de quien emite o suscribe un documento, y para vincular a la persona autora con el contenido.

En materia jurisdiccional, la firma autógrafa es uno de los requisitos de procedencia que debe cumplir la demanda que se presenta materialmente por escrito, dado que constituye una formalidad esencial que denota la intención de controvertir algún acto o resolución que estima le causa perjuicio. De ahí que la falta de firma autógrafa, en los casos en que sea exigible, no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, y esto determina la carencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal.

Se hace notar que la omisión de hacer constar la firma autógrafa se colma cuando se advierte la ausencia total de firma, es decir, el espacio en blanco; así como en aquellos

SUP-JDC-864/2022

casos en que, pese a existir alguna anotación a manera de firma, ésta no es autógrafa, al no provenir directamente del puño y letra de la persona autora, como sucede en el presente caso.

En precedentes recientes⁵, la Sala Superior ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019⁶, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE

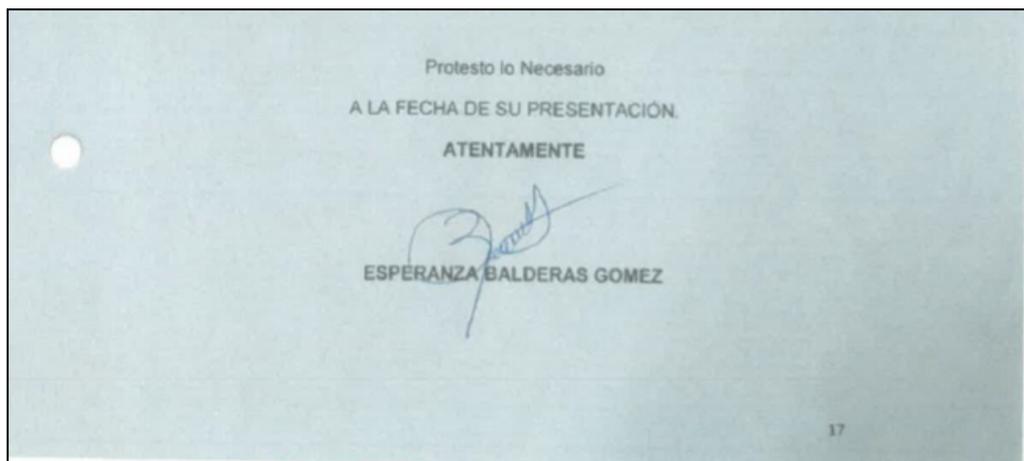
⁵ Cfr.: Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, SUP-AG-106/2022, entre otros.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.

IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

b) Estudio del caso

Del análisis de las constancias que se tienen a la vista se advierte que la parte actora, presentó el dos de agosto su demanda de juicio de la ciudadanía federal, vía correo electrónico, por lo cual, para la integración inicial del expediente de trámite se realizó la impresión del escrito de demanda digitalizado, del cual, a continuación, se muestra la imagen siguiente:



Como se advierte, la reproducción del escrito de demanda modificó la calidad autógrafa de la firma que aparece en la imagen.

En este orden de ideas, si la impresión del escrito de demanda incumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quien lo promueve, se considera que se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9 de la LGSMIE, lo que lleva a que deba desecharse de plano el medio de impugnación.

SUP-JDC-864/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.